ACUERDO Nro. 165 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de Junio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada María Inés Barros de Araujo, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 211 para cubrir un cargo de Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente impugna el puntaje asignado en el acta de valoración de antecedentes aprobada en fecha 16 de octubre de 2019.

En primer lugar, solicita la consideración de nuevos antecedentes conforme oportunamente presentó en el concurso N° 208 y reitera su mención en el presente. Refiere que acompañó, en dicha ocasión, sendos certificados expedidos por el Centro de Capacitación del Poder Judicial y un certificado expedido por la Universidad Austral en el que consta que cursó y aprobó el Programa de Razonamiento Judicial aplicado a la correcta estructuración de la sentencia, con un total de 53 hs de duración.

Remarca que se encuentra acreditado su cargo de Secretaría Judicial B en el fuero de Documentos y Locaciones desde el año 2003 hasta noviembre de 2012; y que desde dicha fecha reviste el mismo carácter en el fuero de Cobros y Apremios. Destaca además haber sido contratada por Banco NOAR por sus servicios profesionales para el recupero de créditos en el sector gestión y mora. Estima que sus antecedentes en Defensoría Oficial Civil deben ser calificados con el puntaje respectivo, toda vez que la diversidad de causas que se tramitan ante dicha oficina perteneciente al Ministerio Público, incluyen presentaciones como actor o demandado, en aquellos procesos que, por tratar de desalojos, amparos a la simple tenencia o procesos de conocimiento, resultan aprehendidos conforme a la Ley Orgánica de Tribunales por el fuero de Documentos.

Refiere que se encuentra debidamente acreditada en la documentación de respaldo el ejercicio de la actividad docente como JTP y luego como Adjunta en la Universidad de San Pablo T, cátedra de Derecho Procesal Civil, siendo la materia en cuestión un antecedente específico demostrativo de su aptitud para el cargo concursado. En consecuencia, solicita se eleve el puntaje asignado en el Item II, Actividad Académica, Docencia de Grado, en la que se incluyó en el rubro "Doc. No Jurídica o no Regular".

En otras actividades académicas, refiere que se le asignó en el rubro II.2.d 0,50 puntos. Al respecto, afirma que se halla debidamente acreditado su participación como

asistente de las "Experiencias en un Juzgado en el Fuero de Documentos y Locaciones", como asimismo, sus carácter de asistente en el seminario regional NOA sobre Ecología, Pobreza, Educación y su relación con la mujer y el niño. Remarca las temáticas tratadas en dichos cursos.

Por otro lado, en relación a su calificación de "trabajos publicados", expresa que su trabajo sobre Gestión Judicial ganó el concurso convocado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, de alcance nacional, accediendo a su publicación extractada en la revista La Ley Online. Impugna que no se haya otorgado puntaje. Ofrece como prueba el informe de la oficina de gestión judicial.

Trae a colación la calificación superior obtenida en concurso anterior n° 118, para el cargo de Fiscal Civil del Centro Judicial Monteros.

Añade que se tenga en cuenta que ocupó el tercer lugar en sendas ternas para cubrir dos vacantes que guardan íntima relación con el cargo bajo concurso.

Por ello, solicita que se revea la calificación otorgada en virtud a elementales razones de igualdad por tareas y especializaciones suficientemente acreditadas para el cargo a concursar y se eleve el puntaje a fin de que, por obvias razones de congruencia a su entender, hasta igualar el del concurso n° 118.

II. Detallados los argumentos en los que sustenta su planteo revisorio, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no. La impugnación bajo estudio se encuadra en el procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, norma que dispone que los recursos que se deduzcan sólo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

De la lectura del recurso intentado, del acta aprobada en fecha 16/10/2019 y del análisis de la documentación de respaldo no surge de manera cabal que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente; salvo parcialmente con respecto al punto I.d, conforme se fundamentará seguidamente.

El resto de sus reclamos debe desestimarse toda vez que la valuación efectuada, con la integración del cuerpo conforme a los parámetros legales vigentes, fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando su determinación exacta a criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Es por esta razón que deben rechazarse de plano los agravios -que realiza de manera imprecisa- de que este órgano no tuviera en cuenta la especificidad de su desempeño profesional en entidades bancarias, en la Defensoría Oficial Civil y en el fuero de Documentos y Locaciones y de Cobros y Apremios (como funcionaria), ya que no obstante

haberse considerado especialmente estos aspectos de su trayectoria, su antigüedad, labor y calidad de trabajo como abogada en ejercicio libre, cualquier cuestionamiento al respecto resulta abstracto toda vez que la concursante alcanza en el ítem III Antecedentes Profesionales el máximo previsto reglamentariamente de veinte (20) puntos.

Corresponde rechazar el reproche vertido respecto del ítem actividad académica teniendo en cuenta que la recurrente se limita a hacer una mención de sus antecedentes, sin indicar dónde o en qué lugar se encontraría el vicio de la arbitrariedad. En otras palabras, la postulante no ha indicado -en forma clara y precisa- donde estaría el error objetivo en el razonamiento seguido por parte de este Consejo, para valorarla y calificarla en dichos rubros. Sin perjuicio que la carencia de fundamentación demostrada es suficiente para desechar el presente agravio, corresponde remarcar que los antecedentes debidamente acreditados en su legajo personal, esto es, su desempeño como JTP en Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, JTP Derecho Civil y Comercial y Adjunta Derecho Procesal Civil ambas en la Universidad San Pablo T, fueron ponderados adecuadamente con la atribución de dos (2) puntos en el sub rubro; situación que reviste razonabilidad a la luz de las pautas reglamentarias citadas teniendo en cuenta que el cargo docente no fue obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, su antigüedad, grado de pertinencia de la materia, entre otros criterios normativos.

Resulta también inviable el reproche que efectúa la concursante por el puntaje asignado en el rubro II.2.d. por tratarse de una mera discrepancia subjetiva de la Abog. Barros hacia el acta; sin perjuicio de ello, las asistencias que la postulante se limita a transcribir fueron oportunamente merituadas dentro del presente rubro, de conformidad a los parámetros vigentes, objetivos y uniformes para todos los postulantes.

Tampoco puede tener asidero su afirmación de que se omitió valorar su trabajo sobre Experiencias en un Juzgado de Documentos y Locaciones ya que el mismo fue tenido en cuenta en el rubro IV conforme las concretas circunstancias acreditadas en su legajo personal. A este respecto, es importante destacar que la aspirante acompañó un texto sobre Gestión Judicial pero no consta debidamente autoría ni marco de presentación institucional; tampoco su publicación. Por ello la calificación asignada es suficiente y no detenta arbitrariedad y su planteo es una simple disconformidad personal con el criterio del evaluador.

En cuanto a la afirmación que efectúa en orden a que sus antecedentes fueron presentados ante una misma oficina y recibió menor puntuación en el presente trámite, debe señalarse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Si bien la calificación de la concursante Barros de Araujo fue diferente a la obtenida en concursos anteriores, no *per se* resulta arbitraria ni infundada toda vez que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso. No es sostenible que existan derechos adquiridos en cabeza de

los aspirantes a la magistratura a que sus antecedentes sean evaluados de manera determinada por su participación en procesos anteriores.

Todo lo antes expuesto consta en acuerdos oportunamente adoptados en ocasión de resolver similares planteos anteriores efectuados por la concursante, a cuyos textos nos remitimos (vgr. Acuerdos n° 50/2017, 69/2017, 51/2019 entre otros).

Su petición de que se consideren las ternas resulta de abstracto pronunciamiento toda vez que en este apartado se consideraron las respectivas integraciones y la participante obtuvo el máximo puntaje posible.

Por estas consideraciones este Consejo ratifica la puntuación asignada a la recurrente y entiende que las afirmaciones vertidas en su presentación representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador pero que distan de configurar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, debiendo rechazarse el planteo en estudio.

Distinta será la suerte del agravio referido a la valoración de su "programa de razonamiento judicial" aplicado a la correcta estructuración de la sentencia. De una relectura y revisión de su legajo luce acorde elevar el puntaje del rubro I.d. "Otros títulos aprobados" a fin de que alcance un subtotal de 2,50 (dos puntos con cincuenta centésimos) teniendo en cuenta las materias abordadas en las capacitaciones acreditadas, la carga horaria, el prestigio de las instituciones dictantes y demás pautas reglamentarias. De allí que corresponderá rectificar el acta aprobada en fecha 16/10/2019 y el pertinente orden de mérito provisorio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por la Abog. María Ines Barros de Araujo en el concurso n° 211 (Vocalía de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes profesionales y consecuentemente **ELEVAR** en un (1) punto su calificación en el apartado I.d, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del presente concurso y el acta de valoración de antecedentes consignando que la impugnante María Inés Barros de Araujo obtuvo un subtotal por antecedentes personales de 28,75 (veintiocho puntos con setenta y cinco centésimos) y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

LEG. MARTA NAJ.R
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA C[illegible]OCBA
CONSEJERA SU[illegible]NTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA